

**Miguel Ángel Riquelme Solís y otros**

**vs.**

**Consejo General del Instituto Nacional Electoral**

**Jurisprudencia 26/2024**

**PRORRATEO. SI EL GASTO DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INCLUSIVE COALIGADOS, GENERA UN BENEFICIO A UN INSTITUTO EN LO INDIVIDUAL, DEBE DISTRIBUIRSE ENTRE TODAS LAS CANDIDATURAS BENEFICIADAS.**

Hechos: Se impugnaron determinaciones derivadas de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de candidaturas a diversos cargos de elección popular correspondientes a diferentes procesos electorales, en los que, de entre otras cuestiones, los recurrentes adujeron que la autoridad responsable determinó un monto excesivo a la candidatura, sin ponderar adecuadamente la naturaleza de los eventos reportados en los informes correspondientes y el número de candidatos a otros cargos de elección popular que también resultaron beneficiados; así como que se sancionó por beneficiar indebidamente con un mismo gasto a diversos candidatos de la coalición y de los partidos políticos integrantes de la misma, solicitando realizar de nueva cuenta el prorrato con el que se calcularon las sanciones; así como por imponer sanciones económicas (cada una equivalente al 100% del monto involucrado) cuando no se acreditó que el partido político haya realizado la totalidad de esos gastos.

Criterio jurídico: Si un gasto de campaña de una candidatura postulada por los partidos políticos coaligados genera un beneficio a una candidatura postulada por uno de esos partidos en lo individual en el mismo ámbito geográfico, debe prorratoarse entre todas las campañas beneficiadas.

Justificación: De una interpretación funcional de los artículos 83, párrafos 2 y 4, de la Ley General de Partidos Políticos; así como 29, 32 y 219 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se advierte que el prorrato es la distribución proporcional de gastos entre las campañas o candidaturas que se promocionan ante el electorado para la obtención del voto en las elecciones, el cual constituye un procedimiento para el control y fiscalización oportuna de las erogaciones que realicen los partidos políticos, con motivo de los actos realizados para la obtención del sufragio popular. En ese sentido, el Reglamento de Fiscalización prohíbe de forma expresa que los partidos políticos que integran una coalición beneficien con el mismo gasto a las candidaturas que no forman parte de ella, por lo que los criterios de prorrato establecidos tanto en la Ley de Partidos como en el Reglamento de Fiscalización constituyen un mecanismo que garantiza la equidad en la contienda respecto de los gastos empleados en las campañas. Así, cuando la autoridad responsable constate que existieron gastos que beneficiaron a candidaturas postuladas por una coalición así como a candidaturas postuladas por los partidos integrantes de forma independiente, deberá aplicar el prorrato de los gastos entre las campañas que resulten beneficiadas, sin que se entienda como una autorización por parte de la autoridad responsable para que determinadas candidaturas se beneficien

de un financiamiento público que no le corresponde al partido político o coalición que las postula y, de esta forma, se protege como bienes jurídicos los principios de certeza y legalidad, en cuanto a la debida aplicación de los recursos; lo anterior, para evitar la pulverización del gasto y el beneficio de una conducta prohibida, pues, con independencia de las consecuencias sancionatorias, el prorrateo entre todas las campañas beneficiadas tiene como objetivo la distribución exacta del gasto a partir de su ejercicio.

**Séptima Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electores del ciudadano. SUP-JDC545/2017 y acumulados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-206/2017.

Recurso de apelación. SUP-RAP-253/2021.